



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela - Incidente Desacato
Accionante	COORDINADORA DE TANQUES S.A.S.
Accionado	MINISTERIO DE TRANSPORTE
Radicado	05001 31 03 013 2020 00127 00
Asunto	Decreta Sanción

Se procede a resolver el incidente de desacato formulado por la accionante dentro de la acción de tutela promovida por Sara Cardona Gallego, como representante legal judicial de Coordinadora de Tanques S.A.S., en contra del Ministerio de Transporte.

ANTECEDENTES

Mediante auto del pasado 27 de agosto de 2020, se requirió al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** a través de su ministro, o quien haga sus veces, a fin de que se pronunciara sobre la solicitud de incidente de desacato presentado por Sara Cardona Gallego, como representante legal judicial de Coordinadora de Tanques S.A.S., en el sentido de manifestar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 15 de julio de 2020 por esta judicatura; requerimiento frente al cual se allegó respuesta de manera extemporánea, pues en dicho auto se concedió el término de dos (2) días, y la misma fue allegada al tercer día, cuando se dictó el auto de apertura.

Puestas de ese modo las cosas, y con arreglo a lo dispuesto en la Sentencia C-367 de 2014, a efectos de evitar incurrir en vulneraciones a derechos fundamentales, verbigracia, el derecho a la defensa, el día 4 de septiembre del hogaño se procedió a proferir auto de apertura de incidente de desacato contra la señora ÁNGELA MARÍA OROZCO, como ministra de transporte, y se ordenó correr traslado para que hicieran los pronunciamientos a que hubiera lugar, así como las solicitudes probatorias pertinentes.

En dicha etapa no se recibió respuesta adicional por ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES

1-. Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue instituida con el objeto de proteger derechos de naturaleza fundamental, garantizando su protección efectiva e inmediata mediante un proceso preferente y sumario.

El Decreto 2591 de 1991, contempla en los artículos 27 y 52, los instrumentos judiciales a través de los cuales los afectados pueden reclamar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la sentencia de tutela, al establecer sanciones económicas y de arresto frente al sujeto que lo desacate.

Frente a este particular, la jurisprudencia constitucional ha manifestado: "Cuando el obligado a acatar un fallo, lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho en interés subjetivo de quien ha sido víctima de violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización"¹.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, frente al derecho fundamental amparado, no es admisible respuesta ni conducta distinta al acatamiento de la orden impartida para su eficacia, y el desacato se erige justamente como el medio de coerción para que la autoridad vulneradora cumpla con la orden tutelar.

2-. En este asunto, frente al Ministerio de Transportes, se profirió sentencia del 15 de julio de 2020, mediante la cual se decidió: *En consecuencia, se ordena al Ministerio de Transporte, dentro de las treinta y seis (36) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, dé respuesta de manera clara y de fondo a la petición elevada por la accionante, identificada con el No. 20203210076876852 del 12 de febrero de 2020.*"

En el expediente no obra prueba alguna de que el ministerio accionado haya acatado dicho fallo, en consecuencia, se considera que la señora ÁNGELA MARÍA OROZCO, como ministra de transporte, han incurrido en desacato y así se dispondrá.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-053 de 2005

Por lo anterior, se impondrá a la implicada la sanción consistente en multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del Tesoro Nacional. En esta ocasión no hay lugar a imponer arresto, teniendo en cuenta que, al ser la señora ÁNGELA MARÍA OROZCO, Ministra de Transporte con poder de decisión, deberá estar en completa disposición para colaborar con los asuntos de su competencia, desde el punto de vista operativo, administrativo y funcional en vista de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional. En ese orden de ideas, la privación de la libertad en esta oportunidad y bajo el escenario de la pluri citada emergencia sanitaria, resulta contraproducente para los fines constitucionales que se pretenden.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar que la señora ÁNGELA MARÍA OROZCO, como ministra de transporte, incurrió en desacato al fallo de tutela del 15 de julio de 2020.

Segundo: Imponer a la señora ÁNGELA MARÍA OROZCO, como persona natural y en su condición de ministra de transporte, multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, que deberá consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Tercero: Notificar esta providencia a los sancionados por el medio más expedito.

Cuarto: Ordenar al Ministerio de Transporte y a la señora ÁNGELA MARÍA OROZCO, como Ministra de Transporte, dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la representante legal judicial de COORDINADORA DE TANQUES S.A.S., del 12 de febrero de 2020.

Cuarto: Ordenar la consulta de esta decisión ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE



c.g.

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales deben ser enviados a: Jccto13med@notificacionesrj.gov.co

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93e7d2d30cacb11cfb4b59646a266bcbeb1f64b6cc28e7cdb64d64621784dd5d

Documento generado en 11/09/2020 04:35:09 p.m.